NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: En aplicación del inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley N° 20530 para el recurrente era jurídicamente imposible acumular sus servicios militares prestados en la Marina de Guerra del Perú con el tiempo de servicios prestados en PetroPerú, por lo que no podría acumular los años de servicios por haber laborado en una Institución Armada bajo el régimen que regula la Ley de Goces de 1850. Siendo así, la acumulación que postula el recurrente le está impedida por la propia por Ley.

Lima, diez de setiembre de dos mil veinticuatro.-

AUTOS y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1°de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple Nº 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

NULIDAD N° 4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil setecientos ochenta y siete – dos mil veintidós - Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.-

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de nulidad interpuesto en fecha 07 de agosto de 2019, por el demandado Arturo Demetrio Hernández Montoya contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 8 de fecha 25 de abril de 2019 expedi da por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 26 de fecha 3 de novi embre de 2014, que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico en el extremo que solicita la nulidad de la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 a favor del demandado, e i nfundada en el extremo que solicita la restitución de las sumas abonadas al demandado, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Demanda: Mediante escrito de fecha 23 de junio de 1991 obrante a fojas 8 del principal, PETROPERÚ SA interpone demanda contra la Arturo Demetrio Hernández Montoya con el fin de que se declare la nulidad de la incorporación del demandado al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 por las causales de objeto jurídicamente imposible y contrario a las leyes que interesan al orden público, inciso 3

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

y 8 del artículo 219 del Código Civil. Fundamenta su pretensión indicando que: a) El régimen de pensiones Decreto Ley N° 20530 es cerrado, circunscrito para los servidores y funcionarios del sector público, en sus artículos 1 y 14 inciso b) establece que solo son a cargo del Estado las pensiones y compensaciones por los servicios prestados por los trabajadores del sector público nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990, no siendo posible acumular el tiempo de servicios prestados al Sector Público, Ley 11377, los prestados al sector privado bajo la Ley 4916. Solo están comprendidos los servidores sujetos al régimen laboral de la Ley 11377 y Decreto Legislativo 276; b) El artículo 19 del DL. 43 concordado con el artículo 56 del DS. N° 009-81-EM/SG señala que el personal, empleados de Petroperú SA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada Ley 4916.

2.2. Contestación de la demanda.- Con escrito de fecha 23 de julio de 1991 Arturo Demetrio Hernández Montoya contesta la demanda, en resumen indica que: a) El acto de incorporación es jurídicamente imposible, sin embargo, no es jurídicamente imposible que servidores públicos reingresen al régimen del Decreto Ley 20530 y ni siquiera que exservidores de empresas del sector privado se incorporen a él; b) La propia actora reconoce expresamente que la ley abrió ese régimen con las excepciones permitidas previstas en las leyes 25273 y 25219 y en las relacionadas con los servidores de la Empresa Petrolera Fiscal (en adelante EPF); siendo también excepciones legales las previstas en las leyes 23329, 24366, 25066 y 24156; c) Los trabajadores de las empresas estatales no hacen carrera administrativa, pero es inexacto que estén excluidos del régimen pensionario que comprende a los servidores públicos, porque el artículo 59 de la Constitución nada dice del régimen administrativo o que son trabajadores estatales; d) Los

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

trabajadores de la EPF estuvieron originariamente sujetos a la ley 11377 hasta el 2 de enero de 1956 en que el D.S N° 1 (art. 54) fueron sometidos a la Ley 4916. Pues en el caso de Petroperú sus servidores estuvieron sujetos al régimen de la Ley 4916 no fue óbice para que se incorporaran a la ley Goces de 1850 y el Decreto Ley 20530; obvio que tales disposiciones hicieron excepción a la norma general del artículo 14 de la 20530. De este modo, los trabajadores de Petroperú sea que iniciaran sus servicios al Estado en las carreras administrativas, magisterial, judicial, militar o policial o en otras empresas estatales y con mayor razón aun en la EPF o en la propia Petroperú podían y pueden acogerse al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 por virtud de la ley N° 24366 o en su caso por la ley 2 5219; e) Como otros trabajadores, se acogió a la ley 24366 del mismo modo que otros trabajadores fueron incorporados de oficio por la empresa certificando formalmente el cumplimiento de los requisitos en cuestión.

2.3. Primera Sentencia de Primera Instancia: Tramitada la demanda, el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N° 29 de fecha 05 de junio de 1998, obrante a fojas 394, declaró fundada en parte la demanda en el extremo que solicita la nulidad del acto de incorporación, en consecuencia, nulo el acto de incorporación, e infundada en el extremo que solicita la restitución de las sumas abonadas, por los siguientes fundamentos: a) Petro Perú es una empresa estatal que no se encuentra sujeta al Estatuto del Empleado Público 11377 del 29 de mayo de 1949 ya que el ámbito de aplicación de este estatuto solo comprende a los trabajadores que laboren en las Reparticiones del Estado entendiéndose a estos como empleados públicos, tal como lo señala el artículo primero de la mencionada ley; b)

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Esta misma ley 11377 en su artículo segundo considera Reparticiones los Ministerios, Municipalidades, entidades fiscales, fiscalizadas, y a todas aquellas que realicen alguna función estatal, a las sociedades de beneficencia quedando de esta manera excluida la empresa Petro Perú dentro de la aplicación de la Ley 11377; c) Cuando el demandado ingresa a laborar a la empresa Petro Perú está comprendido en el Régimen Laboral de la Ley 4916, tal como lo dispone el articulo 19 del Decreto Legislativo N°43; d) La reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 que realizó Petro Perú a favor del demandado no es un acto administrativo y por tratar derechos pensionarios la demandante carece de facultad para anular de manera unilateral el acto mencionado; e) Del estudio de autos se demuestra que el documento por el cual el demandado es incorporado al Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530 se fundamenta en la Ley 24366 la cual establece que todos los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del referido decreto 20530 estaban comprendidos en el Régimen de Pensiones del Estado siempre que hubieren venido trabajando ininterrumpidamente al servicio de este.

- 2.4. Primera Sentencia de Vista: Mediante sentencia de vista contenida en la resolución S/N de fecha 19 de enero del 1999 obrante a fojas 453, la Sala Corporativa Transitoria en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó sentencia que declaró fundada en parte la demanda.
- 2.5. Primer Recurso de Nulidad: Mediante sentencia suprema contenida resolución S/N de fecha 25 de julio del 2000 obrante a fojas 476, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 19 de enero del 1999.

NULIDAD N° 4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- 2.6. Sentencia del Tribunal Constitucional: Mediante sentencia contenida en le expediente N° 266-2002-A-A/TC de fecha 10 de marzo del 2005 obrante a fojas 487, el Tribunal Constitucional declaró fundado el proceso constitucional de amparo; en consecuencia, nula la ejecutoria suprema contenida en la resolución S/N de fecha 25 de julio del 2000, y nulo todo lo actuado hasta el momento en que los jueces civiles fueron privados de su competencia, debiendo conocer estos últimos y resolver los casos conforme a ley.
- 2.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Décimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N° 26 de fecha 03 de nov iembre de 2014, obrante a fojas 819, declaró fundada en parte la demanda en el extremo que solicita la nulidad del acto de incorporación, en consecuencia, nulo el acto de incorporación, e infundada en el extremo que solicita la restitución de las sumas abonadas, por los siguientes fundamentos: a) En el caso del demandado Arturo Hernández Montoya, se evidencia que ha acumulado su tiempo de servicios prestados en la Marina y los prestados en Petroperú, toda vez que obra a fojas 281 copia de constancia de cese en el que se contabiliza el tiempo de servicios prestados en la empresa (del 21.03.1967 al 05.04.1990) y los prestados al Estado - Ministerio de Marina (del 25.02.1954 al 15.07.1966). Asimismo, a fojas 98, corroborado a fojas 276 y 280, copia del certificado de trabajo de fecha 26 abril 1990 y 13 septiembre 1991 que certifican que el indicado trabajador prestó servicios en Petroperú desde el 01.03.1967 hasta el 05.04.1990, fecha en que cesó de trabajar para jubilarse según DL 20530; b) El demandado en su contestación de la demanda a fojas 35 defiende la tesis de la procedencia de acumular años de servicios prestados al Estado bajo el régimen de la ley 11377

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

con los prestados bajo la ley 4916 en empresas estatales, incluyendo el reconocimiento de cuatro años de estudios profesionales, en aplicación de las leyes 23329 y 24156, lo que nos conduce a la conclusión de que el demandado efectivamente apeló a la tesis de acumulación de tiempo de servicios para solicitar ser incorporado al régimen del DL 20530; sin embargo, también es de advertir que ninguna de las tres leyes mencionadas regulan la acumulación aludida. Por otra parte, la ley 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil no le es aplicable a su persona, toda vez que el artículo 5°, expresamente excluye del Servicio Civil (empleados públicos) a los miembros de los institutos armados, ergo la Marina; por tanto, resulta errónea la alegación del demandado de pertenecer al régimen de la ley 11377 (debido a que proviene de la Marina) para sustentar la acumulación de sus tiempos de servicios prestados tanto en la Marina como en Petroperú; c) Teniendo en cuenta que en la fecha que ingresó el demandado a trabajar a Petroperú, (marzo de 1967) no existía aún el DL 20530 promulgado en 1974; y, el régimen laboral que le correspondía era el de la ley 4916 de 1924 – Ley del empleado particular; d) Asimismo, el haber acumulado los tiempos de servicios prestados en la Marina y en Petroperú lo hacen pasible de la prohibición expresa contenida en el inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley 20530: "No son acumulables los servicios prestados.

2.8. Recurso de apelación: Con fecha 25 de noviembre del 2014 el demandado Arturo Hernández Montoya interpone recurso de apelación a fojas 839, por los siguientes argumentos: a) La prohibición prevista en el Artículo 14° del Decreto Ley N° 20530 establece la imposibilidad de acumulación no tiene por qué afectar los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 20530, que comenzó a regir desde el 26 de febrero de 1974; b) Se ha omitido tener en cuenta

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que la demanda de nulidad de acto jurídico contra el pensionista emplazado debe tener presente la normatividad vigente de los periodos de actividad laboral que van desde el 25 de febrero de 1954 hasta el 15 de julio de 1966 y del 01 de marzo de 1967 hasta 05 de abril de 1990, debiendo tenerse en cuenta la prohibición de aplicación retroactiva de las normas previstas en las Constituciones de 1933 y 1979, vigentes durante dichos períodos y cuando el demandado Arturo Hernández Montoya ingresó a laborar a la entidad accionante (01 de marzo de 1967), cuando ésta se denominaba Empresa Petrolera Fiscal y se encontraba en el régimen del Decreto Ley N°11377 y no en el régimen privado de la ley N°4916.

2.9. SENTENCIA DE VISTA: Apelada la mencionada sentencia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N°08 de fecha 25 de abril de 2019, obrante a fojas 1014, confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda bajo los siguientes fundamentos: a) Debemos tener en consideración que el régimen de pensiones creado por el Decreto Ley N° 20530 -publicado el 27 de febrero de 1974- s e concibió cerrado en los términos establecidos en sus Artículos 2° y 17°, y en diversas ocasiones se amplió su alcance a través de diferentes leyes dictadas con la finalidad de posibilitar la incorporación de más trabajadores, entre ellos, algunos de los trabajadores de Petro Perú; b) Respecto al caso particular de Petro Perú se debe tener en consideración que mediante la Ley Nº 17066 del 09 de octubre de 1968, se declaró de necesidad y utilidad pública la expropiación del Complejo Industrial de Talara y anexos que se encontraban a cargo de la International Petroleum Company (en adelante IPC), y se dispuso que fueran administrados por la EPF, garantizándose a aquellos (trabajadores de

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la IPC) el goce de los beneficios que les correspondieran; c) Mediante el Decreto Ley Nº 17995 de fecha 13 de noviembre de 1969, se dispuso el cambio y la unificación de todos los trabajadores de Petro Perú en el régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley N°4916, ello fue reafirmado por el Decreto Ley N° 20036, Ley Orgánica de Petróleos del Perú de fecha 30 de mayo de 1973, la cual precisó en su Artículo 19º que los trabajadores empleados estaban sujetos al régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y com plementarias; d) A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 17995, todos los trabajadores de Petroperú, sin excepción, pasaron a ser regulados por el régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley N° 4916, ya que aquellos trabajadores de la empresa que pertenecían al régimen del Estatuto y Escalafón Civil del Decreto Ley Nº 1 1377 (régimen del servicio público) fueron trasladados al régimen de la actividad privada por imperio de la ley; e) Mediante Resolución Suprema N°435 de fecha 14 de octubre de 1966 (fojas 282), expedida por el Ministerio de Marina se le reconoce al demandante un total de 12 años, 04 meses y 21 días de servicios prestados al Estado; en tanto que con la copia del certificado expedido por Petróleos del Perú S.A. con fecha 26 de abril de 1990 (fojas 98) se acredita que el demandante prestó servicios en la referida empresa desde el 01 de marzo de 1967 hasta el 05 de abril de 1990, fecha de su cese, de la cual se evidencia que se procedió a la acumulación de los servicios efectuadas por el actor don Arturo Demetrio Hernández Montoya en ambos periodos, precisándose que éste trabajó en Petróleos del Perú desde el 01 de marzo de 1967 hasta el 05 de abril de 1990, y que además contaba con servicios prestados al Estado desde el 25 de febrero de 1954 hasta el 15 de julio de 1966 en el Ministerio de Marina. La circunstancia descrita motivó que Petro Perú considerase procedente la solicitud de incorporación al régimen

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

jubilatorio del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 24366, decisión que le fue comunicado al dem andado Arturo Hernández Montoya mediante Carta PP-NO-RIND-BE1167-66 de fecha 30 de junio de 1986 (fojas 60); f) Teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el demandado Arturo Hernández Montoya no reunía los requisitos establecidos por la Ley N° 26433 del 22 de noviembre de 1985 para ser incorporado al Decreto Ley N°20530, no sólo porque el demandado n o ha demostrado haber sido un trabajador de la empresa Petróleos del Perú proveniente de la EFC, los cuales, a tenor del criterio establecido en la sentencia STC N° 2909-2005-PA/TC eran los únicos trabajadores de Petro Perú que podían cumplir con el requisito de haber laborado a la dación del Decreto Ley N° 20530 (de fecha 27 de febrero de 1974), un total de 07 o más años de servicios al Estado (en el Régimen del Estatuto y Escalafón Civil del Decreto Ley Nº 11377 (del servicio público), que en su Artículo 5° expresamente excluía de sus alcances el personal de los institutos armados, razón por la cual, aun cuando el emplazado prestó labores por el periodo previo comprendido del 25 de febrero de 1954 hasta el 15 de julio de 1966, dicho periodo no puede ser considerado para tales efectos, al haber sido miembro de la Marina de Guerra; g) Finalmente, tampoco se cumplía el requisito de haber laborado de manera ininterrumpida, ya que de los documentos obrantes a fojas 98, 281 y 282 se tiene que el demandado laboró en dos periodos discontinuos (del 25 de febrero de 1954 hasta el 15 de julio de 1966 en la Marina de Guerra, y del 01 de marzo de 1967 hasta el 05 de abril de 1990 para Petróleos del Perú.

2.10. Recurso de Nulidad: Con fecha 07 de agosto del 2019 el demandado Arturo Hernández Montoya interpone recurso de nulidad obrante a fojas

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

1023, contra la resolución N° 8 de fecha 25 de abril del 2019 por vulneración al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sustentado con los siguientes argumentos: a) La Sala Superior realiza un análisis del récord laboral del pensionista centrándose en la Resolución Suprema Nº 432 de fech a 14 de octubre de 1966, debiendo precisar que el periodo servido al Estado en la Marina de Guerra del Perú, del 24.02.1954 hasta el 15.06.1966, bajo el régimen de la Ley de Goces, que acumuló 12 años, 04 meses y 21 días al Estado, pero, luego ingresó a la empresa International Petroleum Corporation - IPC desde el 01/03/1967 hasta el 09/10/1968, afirmación que se corrobora en el escrito de Alegatos de Petróleos del Perú de fecha 08 de abril de 2013, presentado al 12° Juzgad o Civil de Lima, que corre en autos, periodo que se tomó como laborado en Petróleos del Perú por las Leyes de Expropiación del Complejo Industrial de Talara y anexos a cargo de la International Petroleum Company y en concordancia con el Decreto Ley N° 18664, promulgado el 01 de diciembre de 1970, tiene un acumulado mayor de 13 años, 07 meses y 29 días servidos al Estado; b) De una revisión del texto original del artículo 5 del Decreto Ley Nº 11377, el tercer párrafo del acotado articulado, aparentemente no sólo quedaban exceptuados de las prescripciones de este Estatuto a los miembros de los Institutos Armados y de la Guardia Civil, que en efecto no lo contempló así el propio Decreto Ley N° 20530, pero debe saberse que este articulado quinto también consideraba exceptuados a los miembros del Poder Judicial, entre otras; pero como sabemos, la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Legislativo N° 767, modificó esta situación al disponer que los magistrados incluidos en la carrera judicial estén comprendidos en dicho régimen, siempre que hubieren laborado en el Poder Judicial por los

NULIDAD N° 4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

menos diez años; **c)** Debe tenerse en cuenta que el propio Decreto Ley N° 20530, en su texto original, contempló en el ter cer párrafo de su artículo 14° que los servicios prestados al Estado en las Fuerzas Armadas con anterioridad al Decreto Ley N° 20530 puedan acumula rse como servicios prestados al Estado en el régimen laboral de la actividad pública, teniendo en consideración que su calidad de servicio civil en favor de Petróleos del Perú se encontraba garantizado con el Decreto Ley N° 18664, promulgado el 01 de diciembre de 1970, considerándolos ambos récords como uno solo.

III. MATERIA CONTROVERTIDA.-

De los argumentos esgrimidos del escrito de nulidad podemos inferir que la materia jurídica en debate consiste en determinar la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada vulneró el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- El recurrente en su recurso de nulidad, sostiene que la sentencia de vista no toma en cuenta la evaluación ni analiza las normas que permitieron su incorporación de pensionista en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, afectando la garantía constitucional del debido proceso y el principio de legalidad, conteniendo la sentencia una motivación defectuosa.

SEGUNDO.- Al respecto, debemos señalar que el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú, constituye un principio que garantiza que las personas puedan

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la dilucidación de su incertidumbre jurídica a través de un proceso donde se respeten las garantías exigidas por nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 139, exige que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas garantizando que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. Además, debemos señalar que el principio de legalidad es una exigencia mínima que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo un mandato para la actuación de la Administración Pública porque supone el cumplimiento irrestricto de la ley.

TERCERO.- Previamente debemos precisar que el Decreto Ley N° 20530 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero de 1974 es un régimen cerrado que tuvo como objetivo regular el otorgamiento de los derechos pensionarios de los servidores y funcionarios públicos que ingresaron al Estado con anterioridad al 11 de julio de 1962, conforme lo dispone en su artículo 1, el mismo que señala que dicho régimen alcanza a los trabajadores públicos no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990; además, porque sus artículos 2 y 17 expresamente confirman su carácter cerrado, precisando que el reingreso al servicio civil del Estado implicará la sujeción al Sistema Nacional de Pensiones.

CUARTO.- En el caso de autos, el recurrente en su recurso de nulidad señala que: "(...) el periodo servido en la Marina de Guerra del Perú del 24.02.1954 hasta el 15.06.1966, bajo el régimen de la Ley de Goces, acumuló 12 años, 04 meses y 21 días al Estado, pero, luego ingresó a la IPC desde el 01.03.1967 hasta el 09.10.1968, periodo que se tomó como

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

laborado en Petróleos del Perú y en concordancia con el Decreto Ley N° 18664, promulgado el 01 de diciembre de 1970 tendría un acumulado mayor de 13 años, 07 meses y 29 días servidos al Estado". No obstante, esta afirmación no es correcta, en razón a que el recurrente hace suya la información inexacta de PetroPerú señalada en su escrito de alegato de fecha 08 de abril del 2013 obrante a fojas 764 del expediente principal; de ello, que no obra en autos medio probatorio de que el recurrente habría laborado en la IPC del 01.03.1967 hasta el 09.10.1968. Siendo así, al recurrente no le sería aplicable la acumulación que dispone el artículo 4 del Decreto Ley N° 18664; máxime, si en autos no se advierte que el recurrente haya invocado la aplicación del citado Decreto 18664, pretendiendo temerariamente que, con base a una información inexacta proporcionada por Petróleos del Perú, se le aplique en esta sede casatoria el artículo 4 del Decreto Ley N° 18664, por lo que este argumento car ece de asidero legal y probidad por parte del recurrente.

QUINTO.- Asimismo, el recurrente señala que " (...) de una revisión del texto original del artículo 5 del Decreto Ley N°11377, el tercer párrafo del acotado articulado, aparentemente no sólo quedaban exceptuados de las prescripciones de este Estatuto a los miembros de los Institutos Armados y de la Guardia Civil, que en efecto no lo contempló así el propio Decreto Ley N°20530, pero debe saberse que este articulado qui nto también consideraba exceptuados a los miembros del Poder Judicial (...)". Sin embargo, este argumento es ambiguo; empero, debemos precisar que el citado Decreto Ley N° 11377 de 1950 consideró empleado público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las reparticiones del Estado¹, siendo que, para los efectos de la citada ley, son reparticiones del Estado los ministerios, municipalidades, entidades fiscales y todas que aquellas

¹ Artículo 1 del Decreto Ley N°11377.

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

entidades que realicen alguna función estatal², excluyéndose de los alcances del Decreto en comento a los miembros del Poder Judicial, Poder Legislativo, Cuerpo Diplomático, Institutos Armados y miembros de la Guardia Civil y Policía³. De ello, se infiere que al recurrente no le es aplicable el Decreto Ley N° 11377 en razón a que fue parte de un Instituto A rmado del 25 de febrero del 1954 al 15 de julio del 1966, periodo que no se encuentran comprendidos bajo los alcances del citado Decreto.

SEXTO.- Asimismo, el recurrente señala que debe tenerse en cuenta que el propio Decreto Ley N° 20530, contempló en el tercer párrafo de su artículo 14° que los servicios prestados en las Fuerzas Arma das con anterioridad al Decreto Ley N° 20530 pueden acumularse como servici os prestados al Estado en el régimen laboral de la actividad pública, teniendo en consideración que su calidad de servicio civil en favor de Petróleos del Perú se encontraba garantizado con el Decreto Ley N° 186 64, promulgado el 01 de diciembre de 1970, considerándolos ambos récords como uno solo. Al respecto, a efectos de emitir pronunciamiento es preciso revisar el récord laboral del recurrente y las normativas alegadas.

SÉPTIMO.- Conforme obra en autos, el recurrente contaba con el siguiente récord laboral:

ENTIDAD	F. INICIO	F. TERMINO	REGIMEN LABORAL
MINISTERIO MARINA	25/02/1954	15/07/1966	LEY DE GOCE
SE DESCONOCE	16/07/1966	28/02/1967	No aplica
PETROPERÚ	01/03/1967	05/04/1990	LEY N° 4916

² Artículo 2 del Decreto Ley N°11377.

Afficulo 2 del Decreto Ley N 11377

³ Último párrafo del artículo 6 del Decreto Ley N°1 1377.

NULIDAD N° 4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

OCTAVO.- El Decreto Ley N° 20530 como regla general en su in ciso c) del artículo 14 señala que:

"No son acumulables los servicios prestados:

c) A la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales con los servicios civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada".

Asimismo, en su último párrafo el artículo 14 del Decreto Ley N° 20530 señala que:

"Los servicios militares y los civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, por trabajadores en actual servicio civil, son acumulables sólo para efecto de determinar el derecho a pensión o compensación de conformidad con los artículos 4, 12 y 37 (...)".

De ello podemos inferir que dicho Decreto expresamente prohibía acumular los servicios prestados en la Fuerzas Armadas con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada.

NOVENO.- Como es de verse en el cuadro inserto en el considerando séptimo de la presente resolución, en aplicación del inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley N° 20530 para el recurrente era jurídicamente imposible acumular sus servicios militares prestados en la Marina de Guerra del Perú con el tiempo de servicios prestados en PetroPerú, por lo que no podría acumular los años de servicios por haber laborado en una Institución Armada bajo el régimen que regula la Ley de Goces de 1850. Siendo así, la acumulación que postula el recurrente le está impedida por la propia por Ley.

NULIDAD N° 4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Asimismo, debemos señalar que la acumulación que hace referencia el último párrafo del artículo 14 del Decreto Ley N°2 0530 es aplicable solo para determinar el derecho a la pensión de los trabajadores que se encontraban laborando en la fecha de publicación del Decreto Ley N° 20530 bajo el régimen de servicio civil y no para aquellos que se encontraban bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley N°4916.

DÉCIMO.- Al respeto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1351-2004-AA/TC ha establecido que: "(...) de acuerdo con lo señalado por el artículo 14° del Decreto Ley N° 205 30, no es procedente la acumulación de tiempo de servicios, cuando los servicios se hayan prestado al sector privado, o al público con régimen laboral de la actividad privada, tampoco procede acumular los servicios realizados para las fuerzas armadas o fuerzas policiales; consecuentemente, no procede la acumulación del tiempo de servicios prestados en la fenecida empresa privada International Petroleum Company y en la empresa pública Petróleos del Perú (Petroperú); en consecuencia, no se acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno". En el mismo sentido, también se ha pronunciado el mencionado Tribunal en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el expediente N° 2013-2004-AA/TC; jurisprudencia constitucional q ue este Tribunal Supremo tiene en cuenta para el presente caso.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado, la Ley N° 24366 publicado el 22 de noviembre del 1985, en su artículo 1 señala que:

"Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de

NULIDAD N°4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pensiones del estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.

Al respecto, y en relación al cuadro inserto en el considerando séptimo de la presente resolución, podemos afirmar que al recurrente no le correspondía incorporarse al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, porque habiendo ingresado a laborar en PetroPerú el 01 de marzo de 1967 y siendo que, al 27 de febrero de 1974 (fecha de publicación del Decreto Ley N° 20530), tenía 6 años, 11 meses y 26 días, no le era aplicable el artículo 1 de la citada Ley N° 24366, en razón que esta exigía 7 o más años de servicios; además, porque el recurrente laboró para el Estado interrumpidamente, esto es, trabajó en la Marina del 25 de febrero de 1954 al 15 de julio de 1966 y en PetroPerú del 1 de marzo de 1967 al 05 de abril de 1990, con un tiempo interrumpido del 16 de julio de 1966 al 28 de febrero de 1967. En suma, Sala Superior ha emitido su decisión consignando sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al debido proceso y al deber de motivación previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, los agravios denunciados y el recurso devienen en infundado.

V. CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, no se advierte en la sentencia recurrida vulneración al debido proceso y una indebida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, en la sentencia de vista no se advierte vulneración al debido proceso, a la debida motivación de

NULIDAD N° 4787-2022 LIMA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

resoluciones judiciales y al principio de legalidad denunciados por el recurrente.

VI. DECISIÓN.-

Por estas consideraciones declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista contenida en la resolución N° 8 de fecha 25 de abril de 2019 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por la Oficina de Normalización Previsional – ONP Sucesora Procesal de Petroperú contra Arturo Demetrio Cayetano Hernández Montoya, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Notifíquese. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
MRD/Jlp